

Órgano:

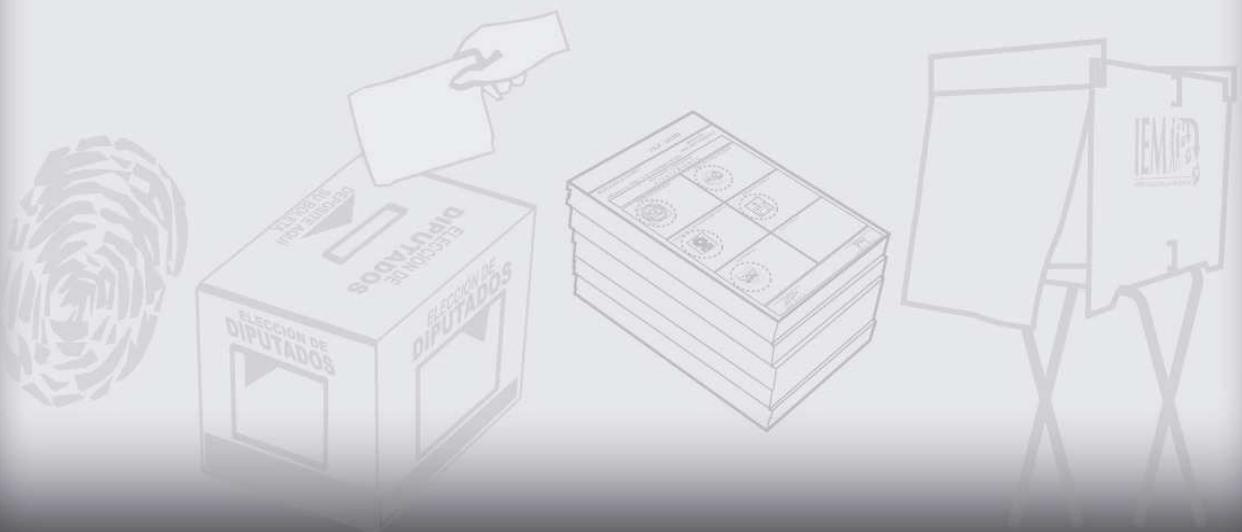
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-22/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputados de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Fecha:

28 de diciembre de 2012





IEM/R-CAPYF-22/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-22/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “¡POR TI, POR MICHOACÁN!”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 DOS MIL ONCE.

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.



IEM/R-CAPYF-22/2012

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de Diputado Local, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes topes:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO 2011		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES
1	La Piedad	\$1,473,700.89
2	Puruándiro	1,306,551.73
3	Maravatío	1,065,772.70
4	Jiquilpan	1,439,448.60
5	Jacona	1,362,007.34
6	Zamora	1,204,306.40
7	Zacapu	1,410,652.61
8	Zinapécuaro	1,320,633.79
9	Los Reyes	1,139,683.42
10	Morelia Zona Noroeste	1,157,897.81
11	Morelia Zona Noreste	1,129,021.58
12	Hidalgo	1,222,249.98
13	Zitácuaro	1,118,871.27



IEM/R-CAPYF-22/2012

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO 2011		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES
14	Uruapan Zona Norte	1,121,669.62
15	Pátzcuaro	1,304,615.95
16	Morelia Zona Suroeste	1,162,250.81
17	Morelia Zona Sureste	1,126,132.95
18	Huetamo	1,029,263.67
19	Tacámbaro	1,006,264.99
20	Uruapan Zona Sur	1,223,032.32
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	1,028,160.38
22	Múgica	1,023,596.75
23	Apatzingán	973,637.56
24	Lázaro Cárdenas	1,168,639.89
TOTALES		\$28'518,063.01

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas”, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:



IEM/R-CAPYF-22/2012

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a Diputado Local.
6. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización



IEM/R-CAPYF-22/2012

del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a través del Órgano Interno de Finanzas en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputados de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, a dicha Coalición, las observaciones respectivas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, la notificación se hizo a través del siguiente oficio:

No. de Oficio	Fecha de oficio	Vencimiento período de garantía de audiencia
CAPyF/294/2012	17/septiembre/2012	02/octubre/2012

En atención al oficio de referencia, el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,



IEM/R-CAPYF-22/2012

así como en cuanto representante común de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, desahogó las observaciones en términos del oficio siguiente:

No. de Oficio	Fecha de oficio	Fecha de Recepción
RPAN-100/2012	02/octubre/2012	02/octubre/2012

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de este proyecto de resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentó la multireferida Coalición, sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa postulados por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de cuyos informes se hicieron las observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, que se enlistan a continuación:

No.	Distrito		Candidato
1	VI	Zamora	Ma. Eugenia Méndez Dávalos
2	XIII	Zitácuaro	Leticia Beatriz Fernández Durán
3	XIV	Uruapan Norte	Araceli Ángeles Moraila Martínez

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración del presente Proyecto de Resolución por las irregularidades observadas respecto de los informes de campaña de Diputados de Mayoría Relativa, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; lo



IEM/R-CAPYF-22/2012

anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición "¡Por ti, por Michoacán!", por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que las normas aplicables, tanto para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, como para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las observaciones a dichos informes, lo son el Código Electoral del Estado, Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas Infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.



IEM/R-CAPYF-22/2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así



IEM/R-CAPYF-22/2012

como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público.

SEXTO.- Que los artículos 34, fracción IV, del 52 al 63 del Código Comicial Local, en relación con los numerales 2, fracciones X, XVII, 7 y demás relativos, regulan la figura jurídica denominada “coalición”, definiéndola como *la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.*

SÉPTIMO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI, 49 –Bis y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos, y la coaliciones (haciéndolas estas últimas como si se tratara de un solo partido político) en las actividades de campaña invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

OCTAVO.- Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados a la obtención del voto.



IEM/R-CAPYF-22/2012

NOVENO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

DÉCIMO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad los siguientes Acuerdos emitidos por el Consejo General de este instituto electoral, mediante los cuales se aprobaron los registros de planillas presentados por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que se enlistan a continuación:

- a) Acuerdo número **CG-46/2011**, aprobado en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, y cuya denominación formal lo es “Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron “*Convenio de Coalición para la Elección de diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que celebran el Partido Acción Nacional, representado en este acto por el C. Gustavo Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a quien en lo sucesivo se le denominará “PAN”; y el Partido Nueva Alianza, representado en este acto por el C. Fernando Quiroz*



IEM/R-CAPYF-22/2012

López , en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y a quien en lo sucesivo se le denominará “Nueva Alianza”, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **CG-46/2011**, acuerdo en el que se estableció:

“NOVENA.- Representación Legal de la Coalición, representación ante el Instituto Electoral de Michoacán y la facultad de quienes pueden promover medios de impugnación en representación de la coalición.- La representación legal de la Coalición corresponde al Presidente del Comité Directivo del **“PAN”**.

(...)

Los representantes de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son los ciudadanos siguientes:

Representante Propietario Everardo Rojas Soriano

Representante Suplente: Alonso Rangel Reguera

(...)

DÉCIMA.- Del monto que aportar cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como de la forma de reportarlo.

Las partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas de diputados como máximo el 50% del monto que para la obtención del voto proporcione el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo previsto en los artículos 49 bis, 51-A, 51-B y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás disposiciones.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cubrir durante las campañas electorales, y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la coalición de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.



IEM/R-CAPYF-22/2012

El órgano de finanzas de la coalición reportará al Instituto Electoral de Michoacán los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDA.- De las posibles sanciones.

En el supuesto de que la coalición fuera objeto de alguna sanción económica, ésta será cubierta de manera directamente proporcional a la prerrogativa que para gasto ordinario obtenga cada partido coaligado al momento de la resolución definitiva.

Bajo los parámetros del acuerdo de la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se determinara de conformidad con el Convenio de Coalición signado por los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos



IEM/R-CAPYF-22/2012

políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*



IEM/R-CAPYF-22/2012

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*



IEM/R-CAPYF-22/2012

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán...

La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se



IEM/R-CAPYF-22/2012

generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

*En caso de que se trate de **infracciones cometidas por dos o más partidos políticos** que integran o integraron una **coalición** o candidatura común, **deberán ser sancionados de manera individual**, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las **tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, que a la letra reza:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser



IEM/R-CAPYF-22/2012

*tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa*



IEM/R-CAPYF-22/2012

prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, **la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos.** Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son



IEM/R-CAPYF-22/2012

igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Todo lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse que esta autoridad electoral sustenta la valoración para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, recaído en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

...”Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y



IEM/R-CAPYF-22/2012

de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.”...

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, la autoridad electoral deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;



IEM/R-CAPYF-22/2012

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de



IEM/R-CAPYF-22/2012

la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto integrantes de la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO TERCERO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentó la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sobre gastos de campaña de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

En el apartado denominado “dictamen”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

TERCERO.- *Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo.*

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:



IEM/R-CAPYF-22/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a la ciudadana **Ma. Eugenia Méndez Dávalos**, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito VI de Zamora**, postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) *Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.**
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a la ciudadana **Leticia Beatriz Fernández Durán**, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito III de Zitácuaro**, postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) *Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.**
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a la ciudadana **Araceli Ángeles Moraila Martínez**, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", se acreditan los elementos de infracción a las*



IEM/R-CAPYF-22/2012

normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) *Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once.*

DÉCIMO CUARTO. Acreditación de las irregularidades. En el presente considerando se procederá al análisis para la debida acreditación de las faltas cometidas por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de las candidaturas que postularon al cargo de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, acorde con las observaciones que en el Dictamen Consolidado del que deriva la presente resolución fueron consideradas como no solventadas y que se relaciona con los Distritos siguientes:

No.	Distrito		Candidato
1	VI	Zamora	Ma. Eugenia Méndez Dávalos
2	XII	Zitácuaro	Leticia Beatriz Fernández Durán
3	XIV	Uruapan Norte	Araceli Ángeles Moraila Martínez

Por cuestión de método, atendiendo a la clasificación de faltas formales y sustanciales, así como a la vulneración del bien jurídico tutelado y debido a que las observaciones que no fueron solventadas por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán! Integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de donde se coliguen las irregularidades que se identifican en el cuadro siguiente:



IEM/R-CAPYF-22/2012

No.	Irregularidad	Distrito		Candidato	Clasificación de la falta
1	No contratar propaganda en Internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	VI	Zamora	Ma. Eugenia Méndez Dávalos	Sustancial
2		XII	Zitácuaro	Leticia Beatriz Fernández Durán	Sustancial
3		XIV	Uruapan Norte	Araceli Ángeles Moraila Martínez	Sustancial

Posteriormente a su estudio, se procederá a su calificación e individualización, tomando como base si éstas en su conjunto son formales o sustanciales, en concordancia con el criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

A) Acreditación de las faltas sustancial. En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas sustanciales** consistentes en:

- I. No contratar propaganda en Internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,** generadas durante la revisión a los informes de campaña de las ciudadanas **Ma. Eugenia Méndez Dávalos, Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez,** postuladas por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa de los Distritos de Zamora, Zitácuaro y Uruapan Norte, respectivamente.

Por cuestiones de metodología, el presente considerando se dividirá en los siguientes apartados:

- A.** Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.
- B.** Responsabilidad del Partido Acción Nacional.
- C.** Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, a fojas 149 y 150 del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a la ciudadana **Ma. Eugenia Méndez Dávalos, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del Distrito VI de Zamora**, postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) "Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."
- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a la ciudadana **Leticia Beatriz Fernández Durán, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del Distrito III de Zitácuaro**, postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:



IEM/R-CAPYF-22/2012

- a) “Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”
- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/297/2012, de fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil doce, a **la ciudadana Araceli Ángeles Moraila Martínez, en cuanto candidata al cargo de Diputado de mayoría relativa del Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulada por la coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) “Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.”

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, así como en cuanto Representante Común de la Coalición ¡Por tí, Por Michoacán!, realizadas por mediante oficio número RPAN-100/2012 de fecha 2 dos de octubre de 2012 dos mil dos, respecto a lo observado por esta autoridad a los informes de campaña rendidos por la citada coalición, en particular a los relacionadas con las candidatas postuladas al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa



IEM/R-CAPYF-22/2012

del Estado de Michoacán de Ocampo por los Distritos VI Zamora, XIII Zitácuaro y XIV Uruapan Norte, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindar de responsabilidad a los institutos políticos que conformaron la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, en relación con las observaciones vinculadas a los reportes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, que se identificaron con el rubros **“Propaganda en Internet no contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán”**, puesto que, como se verá, se acreditó el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a los informes proporcionados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” la existencia de propaganda electoral relacionada con los candidatos en referencia, que se hizo consistir en:

- a) Banners publicados en la página www.tvz.com.mx, de la ciudadana Ma. Eugenia Méndez Dávalos, candidata postulado al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito VI de Zamora, Michoacán.
- b) Banners publicados en la página www.laregionenlinea.com de la candidata Leticia Beatriz Fernández Durán, candidata postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XIII de Zitácuaro, Michoacán.
- c) Banners publicados en la página www.eldiariovisión.com.mx de la ciudadana Araceli Ángeles Moraila Martínez, candidata postulado al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan Norte, Michoacán.

Propaganda Electoral que, pudo constatar, no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-22/2012

La existencia de la propaganda quedó acreditada, tanto con el resultado del monitoreo, como con el reporte que de ella se hizo en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas electorales de las candidatas vinculadas con dicha propaganda, en el caso de la primera de ellas tanto al rendir su informe de campaña, así como al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, respecto de la cual se presentó la documentación que respaldó la erogación y aportación correspondiente.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas cometidas por los entes políticos que conformaron la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán! en referencia.

En efecto, como se desprende del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, las observaciones respecto de los gastos de campaña de sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las faltas que se estudian, esta autoridad les solicitó aclararan lo siguiente:

De la candidata **Ma. Eugenia Méndez Dávalos**, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito VI de **Zamora, Michoacán**, de conformidad a la observación número 2 dos de auditoría se observó lo siguiente:

2.- Publicación en Internet, no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el artículo 137 del Reglamento de Fiscalización y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011” aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo



IEM/R-CAPYF-22/2012

del mismo año, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectó pago por publicación en Internet como a continuación se relaciona, sin que ésta haya sido contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, así mismo, no presentó el contrato de servicio por la publicación, el formato PROP-INT debidamente requisitado y el testigo correspondiente.

No. DE CHEQUE	FACTURA	MEDIO PUBLICITARIO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PUBLICIDAD	IMPORTE
309-BANORTE	A 123	Revista Cable Guía S.A. De C.V.	www.tvz.com.mx	\$8,120.00

Por lo anterior se solicita presentar el contrato de servicio con la empresa referida, el formato PROP-INT debidamente requisitado, el testigo de la publicidad en la página de internet, así como la orden de inserción autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Observación a la cual, la Coalición ¡Por tí, Por Michoacán!, a través del Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Se presenta:

1. Contrato correspondiente
2. Formato 'prop-int'
3. Testigos
4. Copia de cheque
5. Póliza contable
6. Copia de la factura correspondiente

Es importante precisar, que como se infiere del texto de la observación de referencia, ésta tuvo como origen, el hecho de que durante el periodo de revisión la autoridad fiscalizadora detectó la existencia de la factura número A 123 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, expedida por Revista Cable Guía, S.A. de C.V., por concepto de publicidad en la página www.tvz.com.mx, respecto de la cual no se adjuntaron, entre otros documentos que reglamentariamente deben soportar dicha erogación, los testigos de la propaganda, circunstancia que impidió a esta autoridad determinar que dicha propaganda correspondió a la detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., por tanto, a su vez, se realizó a la Coalición citada la observación de monitoreo en los términos siguientes:



IEM/R-CAPYF-22/2012

a) Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación el banner y anuncio en video difundidos por Internet que a continuación se detallan:

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
2	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	26/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	27/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
4	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	28/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
5	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	28/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
6	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
7	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
8	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
9	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
10	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
11	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
12	“¡POR TI, POR MICHOACÁN!”	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez,	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
13	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez, Diputada	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
14	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez, Diputada	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
15	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez, Diputada	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
16	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	05/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
17	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
18	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
19	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
20	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner animado María Eugenia Méndez	06/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
21	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner animado María Eugenia Méndez	06/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
22	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Dávalos	06/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
23	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	07/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Abajo	Sin Clave
24	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Dávalos	07/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
25	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	07/10/2011	Cintillo	Fijo	No Definido	Sin Clave
26	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
27	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Abajo	Sin Clave
28	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia	09/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Dávalos		Méndez.					
29	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	10/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
30	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	10/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
31	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	11/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Abajo	Sin Clave
32	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	11/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Abajo	Sin Clave
33	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
34	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
35	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	13/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
36	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez	13/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
37	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
38	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
39	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
40	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
41	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez. Kena Diputada.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
42	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez. Kena Diputada.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
43	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
				Kena Diputada.					
44	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
45	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
46	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	17/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
47	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
48	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
49	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Abajo	Sin Clave
50	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
51	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
52	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
53	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez. Kena	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
54	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez. Kena	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
55	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo. María Eugenia Méndez. Kena	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
56	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
57	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
58	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
59	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
60	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
61	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	23/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
62	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	23/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
63	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
64	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Abajo	Sin Clave
65	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
66	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
67	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
68	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
69	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	27/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
70	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
71	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
72	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
73	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
74	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
75	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	30/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
76	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	30/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
77	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena Diputada.	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
78	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena Diputada.	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
79	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
80	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
81	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
82	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
83	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez.	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
84	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
85	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
86	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez. Kena	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
87	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. Roberto Salcedo. Diputado.	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
88	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
89	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
90	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
91	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
92	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	07/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
93	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
94	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
95	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
96	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner. María Eugenia Méndez Dávalos.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
97	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Banner María Eugenia Méndez Dávalos	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
98	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
99	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	María Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx	Cintillo María Eugenia Méndez Dávalos	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Por ende, desahogada la observación, se contó con los elementos que permitieron constatar que la propaganda en Internet que respaldó la factura exhibida como soporte del informe de campaña, correspondía a la relacionada en los informes de la empresa “Verificación y Monitoreo”, por tanto, al haberse formulado en primer término la observación vinculada al rubro de auditoría, es respecto de la cual se realizará la correspondiente acreditación, sin que obste el que se haya tenido por solventada la observación derivada de los informes de monitoreo, puesto que dicha circunstancia obedeció precisamente a la duplicidad de ésta por causa imputable a la irregularidad en la presentación del respaldo documental del informe correspondiente en los términos que se precisaron.

De la candidata **Leticia Beatriz Fernández Durán** postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XII de **Zitácuaro, Michoacán** se observó lo siguiente:

b). Observaciones de monitoreo:

- a) ***Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.***

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su



IEM/R-CAPYF-22/2012

contabilidad, ni reportados como una erogación el banner y anuncio en video difundidos por Internet que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
2	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
3	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
4	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
5	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
6	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
7	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Fernández.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
8	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
9	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
10	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
11	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Lety Fernández. Dip.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
12	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
13	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
14	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
15	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
16	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
		Durán		Fernández Durán					
17	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
18	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
19	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
20	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Leticia Beatriz Fernández.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
21	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
22	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
23	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Banner Leticia Beatriz Fernández Durán	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
24	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Leticia Fernández.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
25	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Lety Fernández. Dip.	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
26	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Lety Fernández. Dip.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
27	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Lety Fernández. Dip.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.



IEM/R-CAPYF-22/2012

d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Observación a la cual, la Coalición ¡Por tí, Por Michoacán!, a través del Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se presenta la documentación comprobatoria correspondiente que se hace consistir en:

1. Contrato correspondiente
2. Formato APOM con número de folio 351
3. Control de folios APOM
4. Cotizaciones
5. Contrato de donación correspondiente
6. Copia simple de la identificación del aportante
7. Testigos

De la candidata **Araceli Ángeles Moraila Martínez** postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XIV de **Uruapan Norte, Michoacán**, se observó lo siguiente:

a) Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación el banner y anuncio en video difundidos por Internet que a continuación se detallan:

No.	Coalición	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
2	“¡POR TÍ, POR MICHOACÁN!”	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Araceli Moraila.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
3	“¡POR TÍ, POR MICHOACÁN!”	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
4	“¡POR TÍ, POR MICHOACÁN!”	Araceli Ángeles Moraila	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-22/2012

No.	Coalición	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
		Martínez		Martínez					
5	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Araceli Moraila.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
6	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
7	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
8	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Araceli Moraila.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
9	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Araceli Moraila. Diputado.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
12	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
13	"¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	Banner Araceli Ángeles Moraila Martínez	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Observación a la cual el Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:



IEM/R-CAPYF-22/2012

“...Se presenta la documentación comprobatoria correspondiente que se hace consistir en:

- 1. Formato IRCA modificado*
- 2. Formato APOS con número de folio 376*
- 3. Control de folios APOS*
- 4. Cotizaciones*
- 5. Contrato de donación correspondiente*
- 6. Copia simple de la identificación del aportante*
- 7. Testigos*

Al respecto, tal y como se desprende del Dictamen que dio origen a la emisión de la presente resolución, las observaciones que se transcribieron anteriormente, con la precisión que se realizó respecto de la vinculada con la candidata postulada al cargo de Diputada Local del Distrito VI Zamora, quedaron parcialmente solventadas; solventadas en cuanto a la comprobación del origen y monto de las erogaciones y aportaciones en especie utilizados para el pago de las propaganda electoral que nos ocupa, difundida en Internet, puesto que, como quedó establecido, el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, presentó la documentación necesaria para ello; sin embargo se consideraron no solventadas, toda vez existía una posible vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, como más adelante se precisará.

Así, es importante invocar con respecto a las faltas relacionadas con la contratación de propaganda electoral en Internet sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

Artículo 35 *Los partidos políticos están obligados a:*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

(...)

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 41. Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece:

Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos** que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.



IEM/R-CAPYF-22/2012

En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

- e) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Artículo 137.- *En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- *La empresa con la que se contrató;*
- *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- *Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*



IEM/R-CAPYF-22/2012

FORMATO	CLAVE
<i>Propaganda contratada en páginas de Internet</i>	<i>PROP-INT</i>
<i>Relación detallada de mensajes promocionales en prensa</i>	<i>PROMP</i>
<i>Detalle por proveedor de promocionales en prensa</i>	<i>PROM1</i>

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a)** *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención*



IEM/R-CAPYF-22/2012

de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.

- b)** *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c)** *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d)** *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e)** *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f)** *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las*



IEM/R-CAPYF-22/2012

presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.
- b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.
- d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas,



IEM/R-CAPYF-22/2012

anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
 - La empresa con la que se contrató;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
 - Requisitarse el formato PROP-INT.
 - Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca la veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó la aportación en efectivo, o bien en especie.

En la especie, si bien es cierto que tal y como se asentó en el Dictamen, como respaldo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos presentado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, vinculado a la candidata María Eugenia Méndez Dávalos, postulada al cargo de Diputada Local por el Distrito VI Zamora, se adjuntó:



IEM/R-CAPYF-22/2012

- ✓ Póliza cheque de fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, en la que obra inserta copia del cheque número 309, de la cuenta número 67902112, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, expedido a nombre de Revista Cable Guía, S.A. de C.V., por concepto de pago de factura número 123, por concepto de publicidad en página de internet de la candidata María Eugenia Méndez, del Distrito VI.
- ✓ Factura número A 123 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, expedida por la empresa Revista Cable Guía, S.A. de C.V., por concepto de publicidad en páginas de internet www.tvz.com.mx, relacionadas con la candidata María Eugenia Méndez, postulada al cargo de Diputada Local al Distrito VI, Zamora, por la suma de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Asimismo con relación a la propaganda en internet relacionada con las candidatas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez, postuladas a los cargos de Diputada Local por los Distritos XIII Zitácuaro y XIV Uruapan Norte, respectivamente, durante su periodo de garantía de audiencia exhibieron las documentales con las cuales dan cumplimiento a su obligación de soportar y justificar sus ingresos con lo que permitió a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en la propaganda electoral publicitada en internet en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, cuya existencia quedó debidamente acreditada, en principio con los informes rendidos por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", así como con el propio reconocimiento realizado por el representante común de la coalición al desahogar las observaciones realizadas, respecto de la cual se omitió presentar el respaldo documental que acreditara la contratación de la publicidad a través del Instituto Electoral de Michoacán y las reglas establecidas para tal



IEM/R-CAPYF-22/2012

efecto, propaganda que para una debida identificación se relaciona en el cuadro siguiente:

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
Ma. Eugenia Méndez Dávalos	www.tvz.com.mx Medio electrónico	Apariciones	98
		Periodo de duración	26/09/2011 a 09/11/2011
Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/ Medio electrónico	Apariciones	27
		Periodo de Duración	14/10/2011 a 09/11/2011
Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx Medio electrónico	Apariciones	12
		Periodo de Duración	24/10/2011 a 04/11/2011

Lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-05/2011, y que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni ninguno de los institutos políticos que la integraron solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación.

Informe que como medio de prueba tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, emanada por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Acreditada la infracción de referencia y ciñéndonos a los parámetros que se citaron en el considerando **DÉCIMO TERCERO**, en particular los criterios sustentados en las tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002 que se centran en el hecho de que en el supuesto de la existencia de alguna irregularidad, aún en el supuesto de que éstos hubieran integrado coalición, como en el presente caso ocurre, es menester determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y congruente con la metodología determinada en la presente resolución, en apartados siguientes se determina la responsabilidad en que incurrieron los institutos políticos que conformaron la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán, para lo cual es importante puntualizar los hechos, de acuerdo a las documentales exhibidas como respaldo de los informes respecto de los cuales se determinaron inconsistencias y que por ende, fueron objeto de observación.

Así tenemos que como se aprecia en el Dictamen Consolidado, como respaldo documental del informe presentado por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, se presentó:

Con respecto a la inserción en el sitio de internet **www.tvz.com.mx**, de la ciudadana **Ma. Eugenia Méndez Dávalos**, postulado al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito VI de **Zamora, Michoacán**:

- ✓ Póliza de Cheque de Fecha 9 nueve de noviembre de 2011 por la cantidad de \$8,120.00, pagado a la orden de Revista Cable Guia S.A. de C.V., número de cuenta 679022112 del Banco Mercantil del Norte, S.A. institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte, cheque número 309.
- ✓ Factura número 123 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en la página **www.tvz.com.mx** de la candidata a diputada por el distrito



IEM/R-CAPYF-22/2012

VI Ma. Eugenia Kena Mendéz, a nombre del Partido Acción Nacional, emitida por la Revista Cable Guía S.A. de C.V.

- ✓ Oficio de verificación de folios de comprobantes fiscales digitales, que contiene los datos del Registro Federal de Causantes del emisor RCG8912188K2, Serie A, folio de comprobante 123, número de aprobación 226708 y año de aprobación 2010 dos mil diez.
- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio “*www.tvz.com.mx*”.
- ✓ Control de Internet del Partido Acción Nacional de la empresa *www.tvz.com.mx*
- ✓ Testigos de dos banners contratados.
- ✓ Contrato de prestación de Servicios celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y la Revista Cable Guía S.A. de C.V., con respecto a publicidad en internet, celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado.
- ✓ Formato PROP-INT, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.

De la inserción en el sitio de internet ***www.laregionenlinea.com***, de la ciudadana **Leticia Beatriz Fernández Durán**, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XII de **Zitácuaro, Michoacán:**

- ✓ Recibo de Aportaciones de Militantes (APOM) número 352, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$8,948.61 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.), a nombre del ciudadano Gerardo Correa Cosio, por concepto de publicidad en internet.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio “*www.laregionenlinea.com*”.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Control de Internet del Partido Acción Nacional de la empresa *www.laregionenlinea.com*.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por L.A.E. German Tena Fernández y el ciudadano Gerardo Correa Cosio, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$8,948.61 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Gerardo Correa Cosio, con folio 0000031591286.
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Testigos de banner contratados.

De la inserción en el sitio de internet ***www.eldiariovision.com.mx***, de la ciudadana **Araceli Ángeles Moraila Martínez**, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XIV de **Uruapan Norte, Michoacán:**

- ✓ Recibo de Aportaciones de Simpatizantes (APOS) folio número 376, de fecha 05 cinco de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$3,392.00 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Azucena Torres Oliveros, por concepto de publicidad en internet y un espectacular.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por Licenciado en



IEM/R-CAPYF-22/2012

Administración de Empresas Germán Tena Fernández y la ciudadana Azucena Torres Oliveros, con respecto a publicidad en internet y un espectacular, por la cantidad de \$3,392.00 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 05 cinco de octubre del año próximo pasado.

- ✓ Credencial para votar a nombre de Azucena Torres Oliveros, con folio 0616072202244.
- ✓ Copia fotostática en una foja útil del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio "www.eldiariovision.com.mx".
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.
- ✓ Formato PROP-INT1, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Internet del Partido Político.
- ✓ Control de internet del Partido Acción Nacional de la Empresa www.eldiariovision.com.mx.
- ✓ Testigos de banners contratados.

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad electoral en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el representante común de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán! al desahogar las observaciones vinculadas a los informes rendidos por la empresa de "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", se realizaron, por tanto, de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Consecuentemente, en virtud de las documentales valoradas se desprende y acreditan los hechos siguientes:

- a) Que con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Germán Tena Fernández, en su calidad de “cliente”, celebró con la empresa Cable Guía, S.A. de C.V., en cuanto “proveedor” contrato de prestación de servicios en materia de publicidad que se difundió en el medio electrónico ***www.tvz.com.mx***, por un importe de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), erogación que fue cubierta con el cheque número 309 de la cuenta número 679022112 de la cuenta Banco mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, así como en la factura número A 123 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, **que se traduce en la adquisición de propaganda electoral en medios electrónicos** en beneficio de la candidatura de la ciudadana Ma. Eugenia Méndez Dávalos, postulada la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, al cargo de Diputada Local por el Distrito VI Zamora.
- b) Que con fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once el Partido Acción Nacional celebró con el militante Gerardo Correa Cosío contrato de donación a título gratuito respecto de propaganda electoral difundida en la página *www.laregiónenlinea.com* por un importe de \$8,948.61 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.), con la cual se benefició la candidatura de la ciudadana Leticia Beatriz Fernández Durán, postulada al cargo de Diputada Local por el Distrito XIII, Zitácuaro por la Coalición “¡Por ti, Por Michoacán!”, integrada por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.
- c) Que con fecha 5 cinco de octubre de 2011 dos mil once el Partido Acción Nacional celebró con la simpatizante Azucena Torres Oliveros contrato de donación a título gratuito respecto de propaganda electoral difundida en la página



IEM/R-CAPYF-22/2012

www.diariovision.com.mx por un importe de \$3,392.00 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 00100 M.N.), con la cual se benefició la candidatura de la ciudadana Araceli Ángeles Moraila Martínez postulada al cargo de Diputada Local por el Distrito XIV, Uruapan Norte por la Coalición “¡Por ti, Por Michoacán!”, integrada por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

- d) Que derivado de la adquisición y aportación en especie que se recibió de la propaganda difundida en páginas de internet se obtuvo por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto integrantes de la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, un beneficio económico que se determina acorde al monto de la aportación en especie que se citó.
- e) Que se realizó una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet *www.tvz.com.mx* *www.laregionenlinea.com* y *www.diariovision.com.mx*, en atención a que acorde con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, citado, **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición**, de ahí que se acredite, con respecto a la adquisición que realizó de manera directa de dicha propaganda vinculada a la candidatas en cita.

En base a los hechos acreditados, se coligue:

B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Se cuentan con elementos necesarios para determinar **una responsabilidad directa** del Partido Acción Nacional con respecto a la adquisición de la propaganda que realizó con la empresa Cable Guía, S.A. de C.V., en cuanto “proveedor” contrato de prestación de servicios en materia de publicidad que se difundió en el medio electrónico ***www.tvz.com.mx***, en beneficio de la campaña de la candidata Ma. Eugenia



IEM/R-CAPYF-22/2012

Méndez Dávalos, postulada la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, al cargo de Diputada Local por el Distrito VI Zamora, tomando en cuenta que como se infiere de los hechos y documentales que respaldaron la erogación efectuada, fue el propio partido político quien contrató con el proveedor la propaganda en internet, en contravención a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

Y por cuanto ve a la propaganda electoral difundida en las páginas www.laregiononline.com y www.diariovison.com.mx que beneficiaron las candidaturas de la ciudadanas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez, postuladas a los cargos de Diputada Local por el Distrito XIII, Zitácuaro y XIV Uruapan Norte, se acredita una **responsabilidad indirecta**, toda vez que al haber recibido las donaciones en especie contratados de manera directa por un militante y simpatizante al haber faltado a su obligación de garante vinculada a la restricción establecida con respecto a la adquisición de manera directa de dicha propaganda, sin estar de por medio la instancia partidista e intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, que resulta suficiente para determinar que dicha contratación fue ilícita, al haberse realizado en contravención a numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, conforme al cual **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición.**

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos



IEM/R-CAPYF-22/2012

políticos con respecto a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o inclusive terceros, que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:



IEM/R-CAPYF-22/2012

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines los siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo esa línea de ideas, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral en el criterio emitido por recaído al expediente con clave SUP-RAP-



IEM/R-CAPYF-22/2012

018/2003, se pronunció que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”.

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando*
- b) *Culpa in vigilando*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta



IEM/R-CAPYF-22/2012

de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando* o *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculadas con la propaganda electoral publicitada en las páginas de internet *www.laregionenlinea.com* y *www.eldiariovision.com.mx*, que beneficiaron a las ciudadanas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez, candidatas postuladas por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a los cargos Diputadas de Mayoría Relativa de los Distritos de Zitácuaro y Uruapan Norte, Michoacán, respectivamente en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, que se acreditaron en líneas precedentes, **su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina dolo in vigilando**, puesto que se acreditó plenamente que su conducta colma los dos requisitos para su configuración, que en la especie lo son:

- a) **Elemento cognitivo.** El cual se desprende de las documentales valoradas en párrafos que anteceden y de las cuales se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo de las contrataciones directas en los medios masivos de mérito por sus aportantes, como puede apreciarse a continuación:

Candidato	Medio	Fecha de Publicación	Conocimiento de la aportación y consecuentemente de la contratación
Leticia Beatriz Fernández Durán	www.laregionenlinea.com/	14/10/2011 a 09/11/2011	21/10/2011
Araceli Ángeles Moraila Martínez	www.eldiariovision.com.mx	24/10/2011 a 04/11/2011	05/10/2011



IEM/R-CAPYF-22/2012

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional al no actuar diligentemente, mediante la adopción de las medidas que estaban a su alcance, tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual asumida por una persona o ente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Bajo ese tenor, tenemos que en nuestra normatividad electoral vigente, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, se establece como obligación a todo partido político, el ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.***”

Numeral del cual se infiere que el legislador ordinario instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Así también, de dichos dispositivos podemos apreciar que la institución de *culpa in vigilando* tiene dos modalidades a saber:

- a) **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos que postulan, o**



IEM/R-CAPYF-22/2012

inclusive terceros¹, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.

Es decir, además de la responsabilidad que de manera genérica puede imputarse a un partido político por los actos ilícitos de los sujetos enlistados en el inciso **a)**, de manera muy particular la autoridad administrativa a través de su facultad reglamentaria, impuso un deber de vigilancia a los entes políticos que postulan candidatos mediante una coalición para una contienda electoral, y que es respecto de los actos de los demás institutos políticos con los que registró candidatos en base al convenio de coalición.

Ahora bien, conforme a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

¹ Siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.



IEM/R-CAPYF-22/2012

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, como se ha mencionado, el Partido Acción Nacional, entre otros Distritos, registró en Coalición conformada con el Partido Nueva Alianza a las ciudadanas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez, por los Distritos de Zitácuaro y Uruapan Norte, respectivamente, Distritos de cuyos informes de campaña se derivaron las observaciones consistentes en haberse contratado de manera directa por la militancia del primero de los referidos institutos políticos, propaganda electoral a favor de los candidatos en cita.

c) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Bajo los parámetros que se han citado anteriormente se estima que por cuanto ve al Partido Nueva Alianza, con respecto a la totalidad de las infracciones se acredita su responsabilidad indirecta con respecto a la falta consistente en contratarse directamente propaganda electoral en medios electrónicos sin ajustarse a las reglas establecidas para ello, y de las cuales se demostró que derivaban de una adquisición realizada directamente del Partido Acción Nacional y las restantes de aportaciones en especie recibidas por el citado instituto de un militante y simpatizante, adquisición que se realizó sin mediar la instancia partidista, ni la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, en su calidad de coaligado tuvo con respecto a los actos del Partido Acción Nacional y de sus simpatizantes y militantes el deber de cuidado y garante de sus actos con la finalidad de que éstos se circunscribieran a los causes legales, obligación que se omitió al no haberse realizado conducta alguna que impidiera la ejecución de la conducta infractora de las disposiciones legales que se acreditó, de ahí que en la especie, esta autoridad considera que el Partido Nueva



IEM/R-CAPYF-22/2012

Alianza en cuanto integrante de la Coalición “¡Por tí, Por Michoacán!” tienen con respecto a las faltas de mérito, un deber de garante.

Al respecto sobre la responsabilidad y culpa invigilando de los partidos coaligados en el doctrina se ha señalado lo siguiente “.....cuando los partidos políticos participan coaligados en la contienda electoral, ya que, de esta manera, los beneficios y pérdidas que sean consecuencia de ello deben distribuirse entre los partidos que la conforman, aun y cuando la coalición desaparezca una vez concluido el objeto para el que fue creada, puesto que, su disolución de ninguna forma implica la desaparición de las sanciones que, con motivo de las infracciones a la normativa y principios rectores de la función electoral pudieran derivar de su participación en alguna de las etapas del proceso electoral; aspecto que también es acorde con los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas)”².

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-098/ 2003 (caso amigos de Fox), señaló que derivando de la responsabilidad de la comisión de los hechos al otro partido miembro de la coalición, de suerte que, esas manifestaciones no podrían tomarse como una confesión de parte, pues no se trata de hechos que perjudican a quien la produce, sino que propiamente se traduce en una referencia a hechos ajenos, y si se considera que, conforme a las reglas de la experiencia cuando dos personas se encuentran inmiscuidas en un proceso de investigación y una de ellas manifiesta no haber participado ni conocer de manera directa los hechos, pero afirma que, en todo caso, los mismos deben atribuirse a su codenunciado, tal conducta puede deberse a la intención de evitarse un perjuicio y por ello, no pueden hacer prueba plena en contra de la persona a quien se atribuye la responsabilidad.

² Espíndola Morales Luis, “*Culpa in vigilando. El caso “Estado de México”*”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*”, núm. 2, julio-diciembre de 2012, UNAM, México, D.F. Página 262

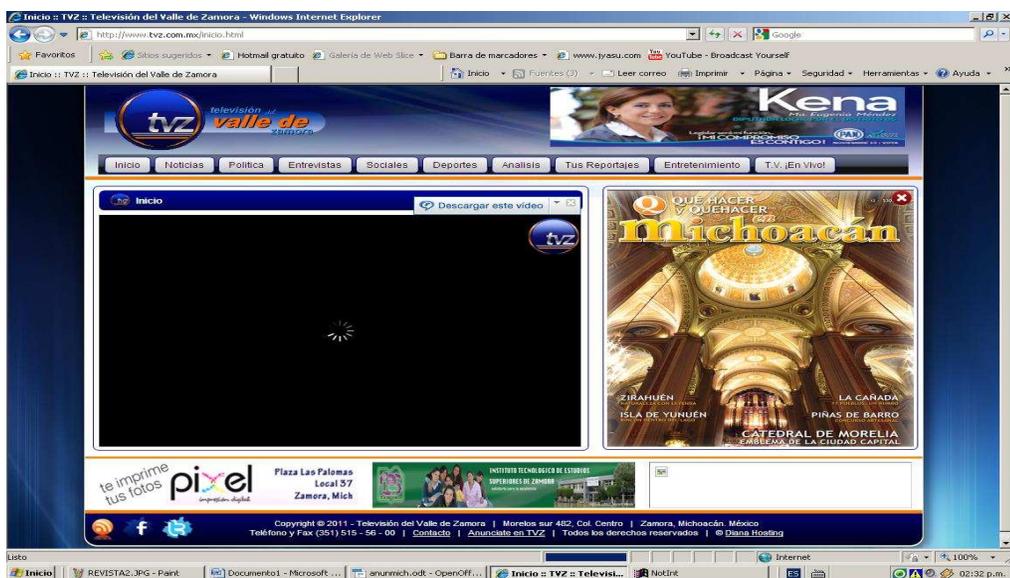


IEM/R-CAPYF-22/2012

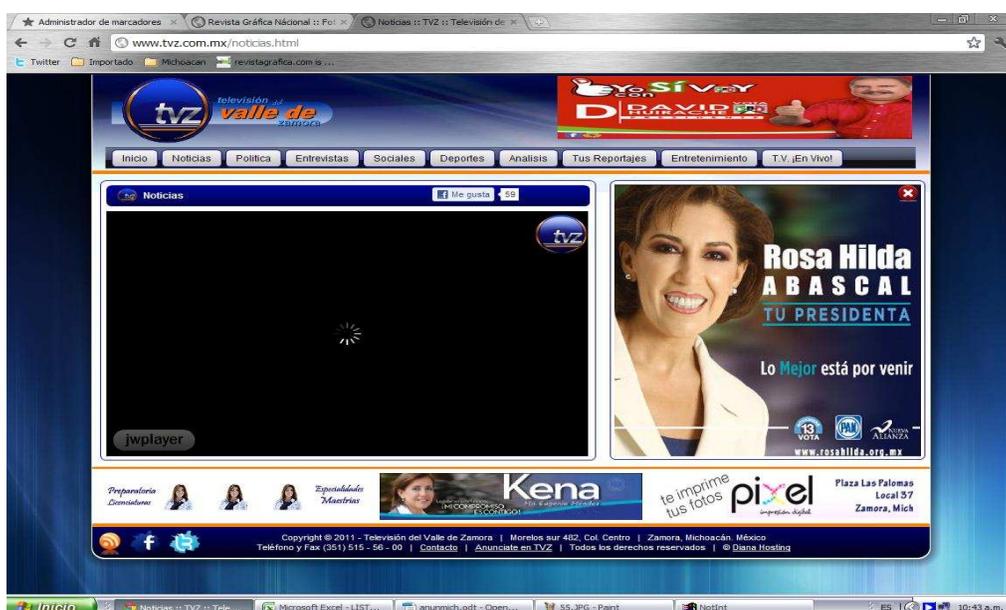
Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación directa en los medios en internet, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, como se aprecia a continuación:

Del banner en el medio *www.tvz.com.mx*:

Banner ubicado en el lado superior derecho:



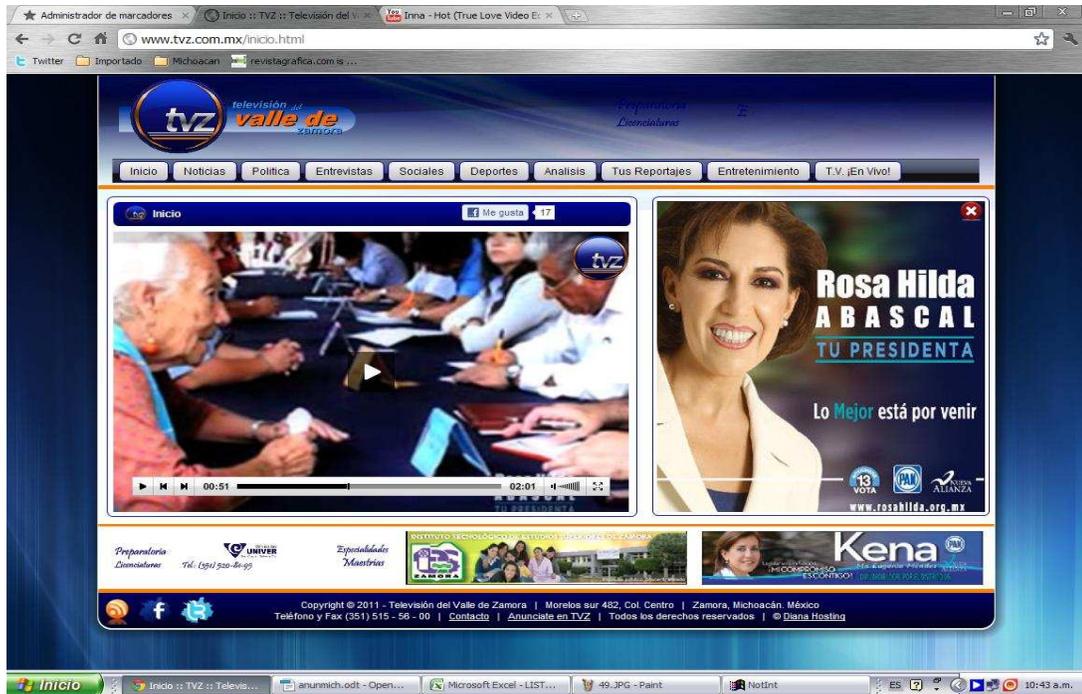
Banner ubicado en la parte inferior en medio:





IEM/R-CAPYF-22/2012

Banner ubicado en la parte inferior derecho:



Banner ubicado en la parte de en medio:





IEM/R-CAPYF-22/2012

De los banners en el medio “www.laregionenlinea.com.”

Banner ubicado en la parte izquierda de la página web:



Del banner en el medio “www.eldiariovision.com.mx.”

Banner ubicado en la parte izquierda de la página web:



Sin embargo, la propaganda electoral que se contrató de manera directa le genera beneficio a los institutos políticos que integraron la Coalición “¡Por Ti, Por Michoacán!”, es decir, a los Partidos Acción



IEM/R-CAPYF-22/2012

Nacional y Nueva Alianza, tomando en cuenta que los beneficios generados con la propaganda materia de acreditación se reflejaron en el resultado del proceso electoral ordinario 2011 en que participaron las candidatas vinculadas a la propaganda, por tanto es evidente la corresponsabilidad que guardan, pues cada una de las inserciones en los medios contiene los logos de dichos institutos políticos con el que se le identifican a la Coalición en cita, misma que a su vez se integra por el logo de cada uno de los partidos coaligados .

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la "*culpa in vigilando*" y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

...b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

Además en el numeral 45 de los lineamientos para el Trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, señalan que:

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos



IEM/R-CAPYF-22/2012

acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y de los partidos con los que se contiene en Coalición, el instituto político Nueva Alianza tenía el deber de vigilar los actos del Partido Acción Nacional. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que éste haya obedecido a un desconocimiento de su existencia, origen e instalación, o que hubiese sido una contratación directa del Partido Acción Nacional, ello no le hubiese eximido al partido de contratar tal propaganda con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon candidatos en coalición, y que además todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dichas candidaturas en coalición.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Nueva Alianza sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones



IEM/R-CAPYF-22/2012

en los medios electrónicos www.tvz.com.mx, www.laregionenlinea.com.mx y www.eldiariovision.com.mx, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos último banners, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues el pretendido deslinde efectuado por el partido al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*” Y que lo son:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su



IEM/R-CAPYF-22/2012

competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP- 005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la culpa in vigilando:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Es importante señalar, que por lo que ve a los banners publicados en los sitios ww.tvz.com.mx vinculados a la candidata Ma. Eugenia Méndez Dávalos, respecto a la orden de inserción autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, aspecto respecto de la cual se considera no solventada, puesto que no fue exhibida dicha orden de inserción, acreditándose por ende la irregularidad referente a haber contratado la publicidad desplegada en páginas de internet sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán como lo estipula el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el



IEM/R-CAPYF-22/2012

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, circunstancia que se confirma con el propio contenido del contrato de prestación de servicios en materia de publicidad celebrado entre la Revista Cable Guía, .S.A de C.V., y el Partido Acción Nacional, citado anteriormente, ya que pese a que en el título de éste refiere la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en su celebración, de su contenido no se desprende que el titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del instituto Electoral de Michoacán, haya firmado dicho contrato, ello aunado a que una vez efectuada la verificación a los reportes del Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al cruce con los resultados del monitoreo que realiza la empresa contratada para tal efecto y remitidos a la Unidad de Fiscalización por el Ciudadano José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se detectó que los banners publicados en la página www.tvz.com.mx, no se contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo establecido por el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-22/2012

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios descritos se hizo de manera irregular al haberse contratado de forma directa y no así con la intervención de la autoridad electoral, lo que es atribuible de manera indirecta al Partido Acción Nacional, así como al Partido Nueva Alianza, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que las faltas de mérito tienen en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables a la contratación de propaganda electoral en medios impresos y sitios de internet con la intermediación de la autoridad administrativa electoral), encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, el tolerar que no se ajustaran sus aportantes a las reglas de contratación, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por la comisión de todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

Distrito	Nombre	CANDIDATO	FALTA	PARTIDO RESPONSABLE
VI	Zamora	Ma. Eugenia Méndez Dávalos	a) "Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.tvz.com.mx , sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	Coalición ¡Por ti, por Michoacán! Integrada por los partidos Acción Nacional y nueva Alianza.
XIII	Zitácuaro	Leticia Beatriz Fernández Duran	a) "Por haber contratado propaganda electoral en medios	



IEM/R-CAPYF-22/2012

Distrito	Nombre	CANDIDATO	FALTA	PARTIDO RESPONSABLE
			electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.laregionenlinea.com sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.	
XIV	Uruapan Norte	Araceli Ángeles Moraila Martínez	a) Por haber contratado propaganda electoral en medios electrónicos consistente en banners publicitados en la página www.eldiariovision.com.mx , sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán."	

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consisten en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de las ciudadanas Ma. Eugenia Méndez Dávalos, Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli Ángeles Moraila Martínez, candidatas postuladas en Coalición al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa de los Distritos de Zamora, Zitácuaro y Uruapan Norte, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, relativos a los banners colocados en páginas de internet **son de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral, los cuales les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió estarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral



IEM/R-CAPYF-22/2012

de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad directa con respecto a la publicación de la propaganda en internet publicitada en la página www.tvz.com.mx vinculada a la candidata Ma. Eugenia Méndez Dávalos, al haber contratado con el medio en forma directa la propaganda, incurriendo a su vez en *dolo in vigilando* con respecto a las contrataciones ilícitas en los sitios de internet www.laregionenlinea.com y www.eldiariovision.com.mx, que beneficiaron a las antes candidatas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli ángeles Moraila Martínez, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas donaciones de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

Finalmente, con respecto a la totalidad de los banners materia de la propaganda electoral acreditada en autos se acreditó una responsabilidad indirecta del **Partidos Nueva Alianza** por *culpa in vigilando* al tolerar las conductas ilícitas referidas, toda vez que se confirmó con el propio contenido del contrato de prestación de servicios en materia de publicidad celebrado entre la Revista Cable Guía, .S.A de C.V., y el Partido Acción Nacional, citado anteriormente, ya que pese a que en el título de este refiere la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en su celebración, así como con los contratos de donaciones y recibos de aportaciones que celebró el Partido Acción Nacional, ya que de su contenido no se desprende que el titular de la



IEM/R-CAPYF-22/2012

Vocalía de Administración y Prerrogativas del instituto Electoral de Michoacán, haya signado dicho contrato.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito son atribuibles al Partido Acción Nacional en los siguientes momentos:

No.	Medio	Fecha de Publicación	Conocimiento
1	www.tvz.com.mx	26/09/2011 a 09/11/2011	25/09/2011
2	www.laregionenlinea.com/	14/10/2011 a 09/11/2011	21/10/2011
3	www.eldiariovision.com.mx	24/10/2011 a 04/11/2011	05/10/2011

Con respecto al tiempo que puede atribuirse al Partido Nueva Alianza, éste lo fue durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, con respecto a sus aspirantes a candidatos a integrar los 24 veinticuatro Distritos.

3.- Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en prensa y páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:



IEM/R-CAPYF-22/2012

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente con respecto a las contrataciones ilícitas en los sitios de internet *www.tvz.com.mx*, que benefició a la candidata Ma. Eugenia Méndez Dávalos, derivado de la contratación directa realizada por el Partido Acción Nacional, pese a que este tipo de propaganda electoral debe realizarse la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se tienen elementos para considerar que si existió dolo en su comisión por parte de dicho instituto político.

Por cuanto ve a las propaganda en los medios electrónicos *www.laregionenlinea.com* y *www.eldiariovision.com.mx*, que beneficiaron a las candidatas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli ángeles Moraila Martínez, postuladas por la Coalición ¡Por ti, Por Michoacán!, conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa de los Distritos de Zitácuaro y Uruapan Norte, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Acción Nacional, toda vez que la contratación se realizó de manera directa por los aportantes de dicho instituto político.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante con respecto a los actos del Partido Acción Nacional con quien participó coaligado en las candidaturas beneficiadas con la propaganda electoral.

d). La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que en tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso*, emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la



IEM/R-CAPYF-22/2012

autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse



IEM/R-CAPYF-22/2012

siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa e internet sin la instancia partidista.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **sí existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 3 tres faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se consideran como leve, esto debido a que las mismas derivaron de una falta de cuidado con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios impresos y electrónicos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus aportantes, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.



IEM/R-CAPYF-22/2012

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la



IEM/R-CAPYF-22/2012

materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en las faltas sustanciales acreditadas a la Coalición ¡Por ti, por Michoacán!, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios impresos y electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **leve**.



IEM/R-CAPYF-22/2012

- Se acreditó una **responsabilidad directa** del Partido Acción Nacional con respecto a la contratación ilícita en el sitio de internet *www.tvz.com.mx*, de propaganda electoral que benefició a la antes candidata Ma. Eugenia Méndez Dávalos, postuladas al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa a los Distrito de Zamora, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, al haberse acreditado, pese a que para la contratación de dicha propaganda debió realizarse mediante la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

- Se acreditó una **responsabilidad indirecta** del Partido Acción Nacional en la modalidad de ***dolo in vigilando*** con respecto a las contrataciones ilícitas de propaganda electoral en los sitios de internet, *www.laregionenlinea.com* y *www.eldiariovision.com.mx*, que beneficiaron a las antes candidatas Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli ángeles Moraila Martínez, postuladas al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa a los Distritos de Zitácuaro y Uruapan Norte, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respectivamente, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas donaciones de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

- Se acreditó la responsabilidad indirecta del Partido Nueva Alianza por ***culpa in vigilando*** con respecto a la totalidad de las publicaciones materia de acreditación al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.



IEM/R-CAPYF-22/2012

- Quedó demostrada una contratación directa por el Partido Acción Nacional y de los aportantes de propaganda electoral en los medios electrónicos (internet) contratación que resulta ilícita al no haberse realizado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012.
- La totalidad de la propaganda publicitada en sitios de internet fue recibida a través de la instancia partidista del Instituto Acción Nacional, ya sea por contratación directa realizada y mediante aportación en especie.
- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento con su obligación de centrar sus actividades a los causes legales así derivadas de su deber de garante que los Partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.
- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron a la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar las aportaciones en especie con motivo de la publicaciones de banners de páginas de internet, así como inserciones en medios impresos, conociéndose de esta manera el origen de los recursos; sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que genero la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios impresos y electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- En las faltas cometidas por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.



IEM/R-CAPYF-22/2012

- No se acreditó una conducta dolosa del Partido Acción Nacional, ni del Partido Nueva Alianza.
- En los informes de campaña de las candidatas Ma. Eugenia Méndez Dávalos, Leticia Beatriz Fernández Durán y Araceli ángeles Moraila Martínez, todas postuladas al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa de los Distritos de Zamora, Zitácuaro y Uruapan Norte, Michoacán, respectivamente, no se contó con documento alguno con el que se constatará la intermediación del Instituto en la contratación de banners en las páginas de Internet antes referidas, reportados por la empresa de monitoreo, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral.
- La propaganda contratada directamente por el Partido Acción Nacional y la concertada sin la instancia partidista sin la intermediación de la autoridad electoral lo fueron 3 tres banners en páginas de Internet, relacionados con 3 tres de las 24 veinticuatro campañas de Diputados de Mayoría Relativa.
- No se advirtió que los partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta leve, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el



IEM/R-CAPYF-22/2012

artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **350** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto postulantes en común de las candidatas beneficiadas con la propaganda electoral publicitada en sitios de internet, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, que se acreditaron dentro de la presente resolución, se hace necesario determinar el importe del financiamiento que cada uno de los instituto políticos de referencia aportó a las campañas vinculadas a dicha propaganda, toda vez que como se determinó en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución dentro del Acuerdo de candidatura en la Coalición ¡Por ti, por Michoacán! celebrado entre dichos partidos se determinó que en el supuesto de que la coalición fuera objeto de alguna sanción económica, ésta sería cubierta de **manera directamente proporcional a la prerrogativa que para gasto ordinario obtenga cada partido coaligado al momento de la resolución definitiva**.

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para gasto ordinario recibió cada uno de los institutos políticos que integraron la coalición en el año 2012 dos mil doce, por ser este el de aprobación de la presente resolución.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Partido Político	Prerrogativa pública 2012	Porcentaje
Partido Acción Nacional	\$8'985,086.81	73.88%
Partido Nueva Alianza	\$2,907,415.68	26.12%

En ese tenor, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de las faltas sustanciales que se acreditaron en el presente apartado, lo es la cantidad de **\$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	73.88%	26.12%
1	Partido Acción Nacional	\$20,678.00	\$15,276.90	
2	Partido Nueva Alianza			\$5,401.10

En conclusión se impone al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a la cantidad de **\$15,276.90 (quince mil doscientos setenta y seis pesos 90/100 M.N.)**, que corresponde al 73.88.72% de la sanción total y al Partido Nueva Alianza una sanción de **\$5,401.10 (cinco mil cuatrocientos un pesos 10/100 M.N.)**, que corresponde al 26.12% del total de la sanción impuesta.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

La suma les será descontada al Partido Acción Nacional en **dos ministraciones** y al Partido Nueva Alianza en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no



IEM/R-CAPYF-22/2012

retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político

Prerrogativa pública 2012



IEM/R-CAPYF-22/2012

Partido Acción Nacional	\$8'985,086.81
Partido Nueva Alianza	\$2'907,415.68

Cabe hacer mención del hecho que también recibirán financiamiento en el año 2013 por mandato de ley, además de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—
25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy



IEM/R-CAPYF-22/2012

Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “ Por Ti, por Michoacán”, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se le imponen las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establecen el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$15,276.90 (quince mil doscientos setenta y seis pesos 90/100 M.N.)**; por la comisión de **3 tres faltas sustanciales**, suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-22/2012

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “ Por Ti, por Michoacán”, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se le imponen las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establecen el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$5,401.10 (cinco mil cuatrocientos un pesos 10/100 M.N.)**, por la comisión de **3 tres faltas sustanciales**, suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

QUINTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.



IEM/R-CAPYF-22/2012

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

LIC. LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Diciembre del año dos mil doce los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN